

| | |
|---|------------|
| ORDENANZAS FISCALES | Cod.:OF/42 |
| ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, QUIOSCOS, CHIRINGUITOS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES, Y RODAJE CINEMATOGRAFICO | |

Artículo 1. CONCEPTO.-En uso de las competencias establecidas en el art. 4.1 letras a) y b) art. 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales consistentes en la ocupación de terrenos de uso público con puestos, quioscos, espectáculos, atracciones mecánicas y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o autorización, o desde que se inicia el aprovechamiento, si se procedió sin la preceptiva autorización.

II. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento o quienes materialmente aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ordenanza, aún sin la correspondiente autorización.

III. BASE IMPONIBLE

Artículo 4. Se tomará como base de la presente tasa el tiempo de duración de los aprovechamientos y la superficie de la vía pública ocupada, así como la forma de ejercer la industria ambulante.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1. La cuota tributaria se determinará según tarifado que a continuación se detalla:

2. Tarifas.-CONCEPTO.

TARIFA PRIMERA: "PUESTOS Y QUIOSCOS TEMPORALES".- Puestos, barracas y otras instalaciones análogas:

| | Cuota: Euros |
|---|---------------------|
| Quioscos y puestos de helados por unidad y mes o fracción | 24,11 |
| Puestos de castañas o tubérculos por unidad y mes o fracción | 13,60 |
| * Puestos no comprendidos en los supuestos anteriores: | |
| Puestos de venta ambulante de productos de temporada (caracoles, espárragos, camarones, flores...) por cada m ² y día de venta | 2,34 |

TARIFA SEGUNDA.- “PUESTOS Y QUIOSCOS PERMANENTES”.

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| - Puestos de caramelos y frutos secos por m ² o fracción al trimestre | 11,11 |
| - Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones por m ² o fracción al trimestre | 17,30 |
| - Puestos destinados a la venta de loterías, apuestas, cupones pro-ciegos o similares, por m ² o fracción al trimestre | 22,25 |
| - Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores por m ² o fracción al trimestre | 11,11 |

TARIFA TERCERA: “PUESTOS MERCADILLOS”.

- Comercio en mercadillo que se celebre regularmente con periodicidad determinada, en lugares establecidos:

| | Cuota: Euros |
|---|---------------------|
| 1.- Instalaciones situadas en el Paseo de M ^a Auxiliadora: “Mercadillo de los Viernes”, por cada puesto y periodo irreductible de un trimestre natural | 173,18 |
| 2.- Instalaciones situadas en Barriada Río S. Pedro en el “Mercadillo de los Sábados”, por cada puesto y periodo irreductible de trimestre natural | 173,18 |

TARIFA CUARTA: CIRCOS, TEATROS, TOMBOLAS, ESPECTACULOS DE FERIA Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES QUE SE REALICEN FUERA DE FERIAS O FIESTAS:

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| 1. Por ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros: | |
| - Hasta 1.000 espectadores de capacidad, por día | 175,84 |
| - Más de 1.000 espectadores de capacidad, por día | 222,47 |
| 2. Por ocupación de terrenos por actividades recreativas: Tómbolas, atracciones mecánicas, castillos flotantes, colchonetas, coches pedales y similares, por m ² y mes o fracción | 8,65 |
| 3. Por ocupación de otras atracciones de la misma naturaleza o análogas, por cada m ² y día | 0,36 |

Los anexos que puedan acompañar a las atracciones como coches viviendas, coche de suministro de fluido eléctrico, casetas para venta de ticket, etc.... se equiparán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa.

TARIFA QUINTA: ACTIVIDADES RECREATIVAS REALIZADAS CON OCASIÓN DE VERBENAS, FERIAS Y OTRAS FIESTAS POPULARES.

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| Bares, merenderos, mesones, chucherías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, atracciones mecánicas, castillos flotantes, colchonetas, pabellones para otras instalaciones verbeneras, por cada m ² o fracción y día | 0,85 |
| Otras diversiones, por cada m ² . o fracción y día | 1,12 |

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches. Viviendas, coches suministros de fluido eléctrico, etc., taller almacén y otros se equiparán a aquellos a los efectos de aplicación de tarifas.

TARIFA SEXTA: RODAJES CINEMATOGRAFICOS, VIDEOS Y OTROS SISTEMAS DE FILMACIÓN.

| | Cuota: Euros |
|---|---------------------|
| 1. En la Casa Consistorial y otras instalaciones o dependencias municipales, por día | 234,71 |
| 2. En terrenos de uso público, por día | 117,35 |
| 3. Por ocupación de vía pública para rodajes distintos de los cinematográficos mediante instalaciones o actividades y realizados con fines comerciales o promocionales: | |
| 3.1.- Con interrupción del tráfico de vehículos y/o peatonal, por día o fracción | 266,87 |
| 3.2.- Sin interrupción del tráfico de vehículos y/o peatonal, por día o fracción | 216,85 |

TARIFA SEPTIMA.- POR OCUPACION DE CHIRINGUITOS.

| | Cuota: Euros |
|---|---------------------|
| Por la ocupación de chiringuitos, bares, kioscos autorizados en zona de playa y en temporada de verano se pagará hasta 10 m ² | 2.130,04 |
| más de 10 m ² (diferencia) | 63,90 |
| Por la ocupación de mesas y sillas en chiringuitos, bares, kioscos autorizadas en zona de playa y en temporada de verano con independencia de lo anterior, se pagará por cada mesa y cuatro sillas al día | 0,59 |
| Por ocupación de mesas de mayores dimensiones que permitan un número mayor a cuatro sillas, se pagará por cada una de ellas al día | 0,69 |
| Por ocupación en chiringuitos, bares, kioscos en zona de playa y en temporada de verano de mesas sin sillas, barriles o análogos al mes o fracción y por m ² de superficie se pagará | 2,77 |

TARIFA OCTAVA: OTRAS INSTALACIONES.

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| Ocupación de terrenos con cercados y entoldados destinados a celebración de espectáculos (cotillones, fiestas universitarias, etc...): Hasta 1.000 espectadores de capacidad, por día | 175,84 |
| Más de 1.000 espectadores de capacidad, por día | 222,48 |

TARIFA NOVENA. FERIA. Por el tiempo de uso de la licencia de ocupación durante los días de celebración de la Feria de Puerto Real.

9.1 "PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTACIÓN"

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| Puntos de Venta de Turrón | 375 |
| Hamburgueserías 1ª Categoría | 900 |
| Hamburgueserías 2ª Categoría | 600 |
| Hamburgueserías 3ª Categoría | 250 |
| Patatas Fritas 1ª Categoría | 550 |
| Patatas Fritas 2ª Categoría | 400 |
| Patatas Asadas | 190 |
| Puntos de Ventas Mixtos (Kebabs, Patatas Asadas y similares) | 400 |
| Gofres 1ª Categoría | 250 |
| Gofres 2ª Categoría | 150 |
| Algodón | 100 |
| Chocolatería 1ª Categoría | 2.000 |
| Chocolatería 2ª Categoría | 1.500 |
| Bares y Mesones 1ª Categoría | 1.000 |
| Bares y Mesones 2ª Categoría | 700 |
| Bares y Mesones 3ª Categoría | 300 |
| Puestos de Venta de Helados | 270 |
| Puestos de Venta Minis (Tortitas, Buñuelos y similares) | 50 |

9.2 "CASETAS DE TIRO Y SIMILARES"

| | Cuota: Euros |
|-------------------------------|---------------------|
| Casetas de Tiros 1ª Categoría | 1.000 |
| Casetas de Tiros 2ª Categoría | 700 |
| Casetas de Tiros 3ª Categoría | 500 |
| Casetas de Tiros 4ª Categoría | 400 |
| Casetas de Tiros 5ª Categoría | 300 |
| Casetas de Tiros 6ª Categoría | 250 |
| Casetas de Tiros 7ª Categoría | 200 |
| Casetas de Tiros 8ª Categoría | 150 |

9.3 “TÓMBOLAS, GRÚAS, BINGOS Y SIMILARES”

| | Cuota: Euros |
|-----------------------------------|---------------------|
| Tómbolas 1ª Categoría | 900 |
| Tómbolas 2ª Categoría | 450 |
| Tómbolas 3ª Categoría | 350 |
| Bingos | 1.200 |
| Grúas 1ª Categoría | 450 |
| Grúas 2ª Categoría | 250 |
| Grúas 3ª Categoría | 175 |
| Carreras de Camellos 1ª Categoría | 900 |
| Carreras de Camellos 2ª Categoría | 400 |
| Pescas de Patos 1ª Categoría | 800 |
| Pescas de Patos 2ª Categoría | 500 |
| Pescas de Patos 3ª Categoría | 375 |
| Pescas de Patos 4ª Categoría | 250 |

9.4 “ATRACCIONES INFANTILES Y ESPECTÁCULOS”

| | Cuota: Euros |
|-------------------------------------|---------------------|
| Atracciones Infantiles 1ª Categoría | 2.000 |
| Atracciones Infantiles 2ª Categoría | 1.800 |
| Atracciones Infantiles 3ª Categoría | 1.500 |
| Atracciones Infantiles 4ª Categoría | 1.200 |
| Atracciones Infantiles 5ª Categoría | 1.000 |
| Atracciones Infantiles 6ª Categoría | 500 |
| Atracciones Infantiles 7ª Categoría | 300 |

9.5 “ATRACCIONES DE ADULTOS”

| | Cuota: Euros |
|----------------------------------|---------------------|
| Atracciones Adultos 1ª Categoría | 4.000 |
| Atracciones Adultos 2ª Categoría | 3.000 |
| Atracciones Adultos 3ª Categoría | 2.000 |
| Atracciones Adultos 4ª Categoría | 1.500 |
| Atracciones Adultos 5ª Categoría | 1.000 |
| Atracciones Adultos 6ª Categoría | 700 |

9.6 “CASETAS DE COMIDAS Y BEBIDAS”

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| Casetas Tradicionales, por metro cuadrado | 1,70 |
| Casetas No Tradicionales, por metro cuadrado | 1,70 |

9.7 “BISUTERÍA”

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| Puestos de Bisutería, por metro lineal | 6 |

TARIFA DÉCIMA. CELEBRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE VERANO EN LA PLAZA DEL POETA RAFAEL ALBERTI Y OTRAS ZONAS DE LA POBLACIÓN, entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

10.1 “PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTACIÓN”

| | Cuota: Euros |
|--------------------|---------------------|
| Patatas Fritas | 120 |
| Perritos Calientes | 120 |

10.2 “ATRACCIONES”

| | Cuota: Euros |
|--------------|---------------------|
| 1ª Categoría | 2.200 |
| 2ª Categoría | 1.700 |
| 3ª Categoría | 1.250 |
| 4ª Categoría | 1.250 |
| 5ª Categoría | 600 |
| 6ª Categoría | 300 |

10.3 “CHIRINGUITOS EN ZONA URBANA”

| | Cuota: Euros |
|--|---------------------|
| Chiringuitos en zona urbana (Parcela máxima: 20 x 20 mts.) | 2.500 |

10.4 “PUESTOS DE ARTESANÍA”

| | Cuota: Euros |
|-------------------------------|---------------------|
| Puestos de Artesanía (por m2) | 15 |

TARIFA UNDÉCIMA. CELEBRACIÓN DEL CARNAVAL DE PUERTO REAL, EN EL PASEO MARÍTIMO, PLAZA DEL POETA RAFAEL ALBERTI Y OTRAS ZONAS DE LA POBLACIÓN, entre el jueves y el domingo de Carnaval de cada año, ambos inclusive.

11.1 “PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTACIÓN”

| | Cuota: Euros |
|--------------------|---------------------|
| Algodón Dulce | 75 |
| Buñuelos | 75 |
| Patatas Fritas | 200 |
| Patatas Asadas | 200 |
| Helados | 200 |
| Hamburgueserías | 300 |
| Chocolatería | 500 |
| Perritos Calientes | 75 |

11.2 “ATRACCIONES INFANTILES”

| | Cuota: Euros |
|--------------|---------------------|
| 1ª Categoría | 650 |
| 2ª Categoría | 400 |

11.3 “ATRACCIONES ADULTOS”

| | Cuota: Euros |
|--------------|---------------------|
| 1ª Categoría | 900 |
| 2ª Categoría | 600 |

11.4 “VARIOS”

| | Cuota: Euros |
|--------------------------------|---------------------|
| Grúas | 350 |
| Pesca de Patos | 250 |
| Casetas de Tiro y Multijuegos | 250 |
| Venta Ambulante | 75 |
| Juegos de Habilidad | 100 |
| Artesanía y Bisutería (por m2) | 15 |

Normas Especiales de gestión de las tarifas novena, décima y undécima.

a. Las licencias expresadas en la precedente Tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique. Las solicitudes aprobadas serán distribuidas por el Ayuntamiento en la categoría correspondiente, en base a la ubicación de la parcela concedida y a las características de la instalación, según el autobaremo que acompañará a la solicitud, en cumplimiento de la directiva 2006/123 del Parlamento Europeo.

b. En el caso de Ferias y Fiestas, en el momento de la adjudicación provisional se procederá a la entrega de la liquidación de la tasa correspondiente a esta Ordenanza. Dicha liquidación deberá ser abonada en el plazo establecido, de no proceder al abono de la misma no se considerará realizada la adjudicación definitiva de la atracción, actividad o puesto correspondiente.

Se considerará momento de la adjudicación provisional, el momento en el que sea requerido para presentar la documentación según los plazos que figuren en la solicitud.

c. La liquidación de la correspondiente tasa se establece sin perjuicio de la obligación de que por parte de los adjudicatarios deban presentar depósito tendente a garantizar cualquier tipo de desperfectos o actuaciones que supongan la alteración natural del estado en el que se encuentren las plazas adjudicadas.

d. La identificación de las plazas, que procedan, será la que en cada momento obre en la planimetría existente en el expediente administrativo de ordenación tributaria instruido al efecto conforme al informe técnico económico al que se refiere el artículo 24.4 del TRLHL para la determinación de la cuantía de las tasas.

V. DEVENGO Y NORMAS DE GESTION

1. Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza, tiempo de duración y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones sean requeridas para la determinación exacta del mismo.

2. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente (Tarifas Segunda y Tercera) deberán efectuar el pago en el plazo y condiciones que así se establezca para el cobro de los tributos periódicos conforme con el Art. 12 de la vigente Ordenanza Fiscal General Municipal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural, la tasa se exigirá en régimen de liquidación simultáneamente con la autorización y se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

3. Los titulares de las correspondientes autorizaciones deberán presentar ante el Registro General del Ayuntamiento con traslado posteriormente para su conocimiento a la Unidad Administrativa de Rentas, la oportuna declaración de baja en el cese del aprovechamiento, con efecto desde su presentación ante la Administración. Todo ello al objeto de que por el Ayuntamiento se deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja en los términos anteriormente expuesto, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

En los aprovechamientos de carácter permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que de los mismos se deriven.

4.- En los casos de aprovechamiento temporal, la tasa se exigirá en régimen de liquidación simultáneamente con la autorización excepto los comprendidos dentro de la Tarifa Quinta, que se exigirán por régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de petición. Este ingreso quedará elevado a definitivo al concederse el permiso correspondiente.

Tratándose de licencia para ocupación de terrenos en ferias y otros festejos la tasa se hará efectiva de una sola vez en el instante en que haya sido adjudicado el sitio.

Cuando el tiempo solicitado y autorizado por el que se haya efectuado la autoliquidación o liquidación sea insuficiente, deberá solicitarse prórroga por el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación o liquidación. Pudiendo la Administración - para el caso de detectarse de oficio no haber sido solicitada dicha prórroga - girar las correspondiente/es liquidación/ones que así se deriven.

5.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa que servirá de base, será la cuantía fijada en las correspondientes tarifas del Art. 5 de la presente Ordenanza.

6.1.- Se procederá, desde el Área de los Servicios Comunitarios con antelación a la subasta, a la formación de un plano de terrenos disponibles para ser subastados, enumerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán, las parcelas que puedan dedicarse a coches de choques, circos, teatros, restaurantes, etc.

6.2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado en su momento mediante autoliquidación.

6.3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Para todo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean de aplicación, así como lo dispuesto en la vigente Ordenanza Fiscal General Municipal y en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio).

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.OP permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicación BOP 21/02/2006

Modificado Art. 5 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.

Modificado Art. 5 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.

Modificado título y Art. 5 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.

Modificado Art. 5 Pleno 29/10/09. Publicación BOP 18/12/09.

Modificado Art. 5.1 Apartado 2. Plenos 07/11/12-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.

Modificado Art. 5.2 Pleno 21/04/14. Publicación BOP 03/06/14.